El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 31 de agosto de 2017*

***Radicación No****:**66170-31-05-001-2013-00161-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Misael Antonio Barrera Montes*

***Demandado:*** *Rafael Antonio Lara Montoya y otro.*

***Juzgado de origen****: Laboral del Circuito de Dosquebradas*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Culpa patronal. Carga de la prueba.*** Superado ese primer análisis, se tiene que el artículo 216 del Código Laboral indica la posibilidad de que el trabajador que padece un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, pida de su empleador una indemnización total y ordinaria de los perjuicios causados, cuando quiera que acredite suficientemente la culpa del empleador. Pero además del deber de acreditar la culpa del patrono en la ocurrencia y las consecuencias del malhadado evento de trabajo, es necesario que acredite la ocurrencia misma del hecho, esto es, demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el accidente de trabajo. Así mismo, le incumbe al trabajador la demostración de las consecuencias lesivas en su patrimonio –material e inmaterial-, con el fin de poder fijar el monto de la indemnización debida.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9.45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el magistrado que integra la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta recurso de apelación planteado por la parte demandante contra la sentencia del 19 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Misael Antonio Barrera Montes*** contra ***Rafael Antonio Lara Montoya y Servicios Logísticos Temporales S.A..***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Para efectos del grado jurisdiccional de consulta y atendiendo que en el curso del proceso hubo una conciliación parcial de las pretensiones, se dirá que se persigue la declaratoria de un contrato o contratos de trabajo sucesivos desde el 07 de diciembre de 2007 Consecuencia de lo anterior, pide que se condene a los demandados a pagar a favor del actor la pensión o indemnización y los gastos respectivos por los accidentes de trabajo sufridos por el actor el 27 de septiembre de 2008 y en abril de 2012, los cuales no fueron reportados oportunamente por el empleador.

Como sustento de estas pretensiones, se relata que el actor ha estado prestando sus servicios personales al señor Rafael Antonio Lara Montoya desde el 07 de diciembre de 2007, que a partir del 01 de enero de 2010 se intermedió la relación laboral por medio de Servicios Logísticos Temporales S.A., que el demandante cumplió funciones como vigilante nocturno en el establecimiento de comercio Transporte Refrigerado R.L., que devengaba el salario mínimo vigente, que el 27 de septiembre de 2008 el actor sufrió un accidente de trabajo que no fue reportado por el señor Lara Montoya, que posteriormente en el mes de abril de 2012 sufrió un nuevo evento accidental en el trabajo sin que fuera reportado, que desde esa calenda y hasta la fecha el demandante ha estado incapacitado.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado del caso a los demandados. El señor Lara Montoya fue vinculado por medio de curador Ad-litem que se pronunció respecto a los hechos, se opuso a las pretensiones y excepcionó “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Falta de integración litisconsorcial por pasiva”.

La sociedad Servicios Logísticos Temporales S.A., allegó respuesta por medio de profesional del derecho, aceptando que el demandante se vinculó a laborar con esa empresa el 01 de enero de 2010 y el salario devengado. Respecto a los demás, indica que no le constan o que no son ciertos. Se opone a los pedidos de la demanda y formula como medios exceptivos de fondo los de “Inexistencia de la obligación laboral”, “Inexistencia de los derechos pretendidos, cobro de lo no debido”, “Buena fe de la empresa que represento servicios logísticos temporales S.A.”, “Mala fe”, “Prescripción” y “Pago”.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juez a-quo, luego de evacuadas las etapas procesales respectivas, emitió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, al encontrar que la parte actora no acreditó la ocurrencia de alguno de los eventos laborales alegados en la demanda. Ninguno de los testigos da cuenta de los alegados accidentes y la prueba documental y pericial tampoco dan cuenta de los mismos. Puntualmente, frente a los dictámenes de las Juntas de Calificación, se observa que ambos sí dan cuenta de una reducción de la capacidad laboral del señor Barrera, pero ubican la misma con un origen común. Además de lo anterior, encuentra que el empleador Lara Montoya acreditó la afiliación del demandante al sistema de seguridad social integral, por lo que cualquier indemnización o pensión objetiva que le incumbiera, debiera ser asumida por éste.

***III. CONSULTA***

Teniendo en cuenta que la decisión es totalmente desfavorable a los intereses del actor y la misma no fue recurrida, se dispuso que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del canon 69 del CPTSS.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Sala se plantea el siguiente interrogante:

*¿Qué carga probatoria le incumbe al señor Misael Antonio Barrera Montes para lograr el reconocimiento de una indemnización de los perjuicios causados con los accidentes de trabajo alegados en la demanda?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Antes que nada, debe decirse que en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se concilió una relación laboral corrida hasta el 30 de abril de 2012 y se dispuso el pago de $10.000.000 con el fin de solventar las prestaciones sociales, salarios y otros pagos debidos. Partiendo de esa base, se torna innecesario analizar la existencia misma del contrato de trabajo con el señor Rafael Antonio Lara Montoya, con la intermediación de Servicios Logísticos Temporales S.A.

Superado ese primer análisis, se tiene que el artículo 216 del Código Laboral indica la posibilidad de que el trabajador que padece un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, pida de su empleador una indemnización total y ordinaria de los perjuicios causados, cuando quiera que acredite suficientemente la culpa del empleador. Pero además del deber de acreditar la culpa del patrono en la ocurrencia y las consecuencias del malhadado evento de trabajo, es necesario que acredite la ocurrencia misma del hecho, esto es, demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el accidente de trabajo. Así lo ha dejado sentado la línea jurisprudencial pacifica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada recientemente en una de sus Salas de Descongestión, siendo pertinente citar uno de sus apartes:

*“Así las cosas, no le basta al trabajador con plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección a cargo del empleador, para desligarse de la carga probatoria que le corresponde, porque, como lo ha precisado pacíficamente esta Sala, la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del CST, no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama,* ***ello como quiera que en primer término deben estar acreditadas las circunstancias en las que ocurrió el accidente*** *y «…que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente…»” (SL 10262 de 2017 Sal. Descongestión No.3) –negrillas para destacar-.*

Así mismo, le incumbe al trabajador la demostración de las consecuencias lesivas en su patrimonio –material e inmaterial-, con el fin de poder fijar el monto de la indemnización debida.

Finalmente, ha de decirse que se debe separar esta forma de responsabilidad, con la propia del sistema de seguridad social integral, amén que aquella es subjetiva y exige la acreditación de la culpa del patrono, mientras que el Sistema General de Seguridad Social responde objetivamente por la ocurrencia de algún riesgo en la persona en el trabajador, reconociendo las indemnizaciones previamente fijadas por el legislador, y que se traduce en el reconocimiento de prestaciones asistenciales, como el reconocimiento de auxilios de incapacidad, pensiones o indemnizaciones.

En el caso puntual, se afirman en la demanda la ocurrencia de dos hechos presuntamente de naturaleza laboral, uno de ellos ocurrido en septiembre del 2008 y el otro en abril del año 2012. Ninguno de ellos, cuenta con sustento testimonial, pues los cinco deponentes escuchados en la audiencia de trámite (Natalia Robledo Giraldo, Nataly Valencia Arango, José María Lara Montoya, Mario Andrés López Londoño y Luisa María Morales Valencia), desconoce absolutamente cualquier evento de esta naturaleza. Estudiando las diferentes pruebas documentales aportadas, puntualmente, los apartes de la historia clínica del demandante, aportada parcialmente con la demanda –fls. 43 ss y 56 y ss-, traída por el curador ad-litem del codemandado Lara Montoya –fls. 104 y ss- y la aportada por SaludTotal – fl. 224-, no se observa referencia médica alguna a un accidente traumático de origen laboral, se avista que el demandante padece un problema crónico de gonartrosis en una de sus rodillas, dolencia que, se insiste, no está generada en un evento laboral, conclusión que se sustenta además en los dictámenes de calificación rendidos por las Juntas de Calificación tanto Regional –fls. 290 y ss- y Nacional –fls. 317 y ss.-, en las cuales se indica que el origen es común, fundamentándose en el caso de la Junta Regional de Calificación de Risaralda, así *“En cuanto al origen, no se encontró reporte de accidentes o eventos laborales que afectaran la salid del evaluado, no hay registros médicos de atención de urgencias en las fechas informadas de ocurrencia de los eventos y si se encuentra registro de 19 de diciembre de 2008 donde consulta por dolor en rodilla derecho y niega haber sufrido traumatismo” –fl. 293-*.

Por lo tanto, no se avizora prueba alguna que acredite la ocurrencia de un evento de trabajo, de lo que se deriva la imposibilidad de analizar si existió o no culpa patronal, pues no existen unas circunstancias fácticas a verificar, para determinar si hubo o no cumplimiento de las obligaciones del empleador.

Por lo tanto, es evidente que la decisión del a-quo es acertada, ratificándose además que cualquier responsabilidad derivada de los riesgos cubiertos por el sistema de seguridad social, deben reclamarse a las diferentes entidades que la administran, dado que existe constancia de la afiliación y pago de los aportes efectuados por el empleador –fls. 248 a 288-, con lo que se avista cumplida su responsabilidad patronal.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia del 19 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso de la referencia.

***2.*** Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada